



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-181/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: GLENDA RUTH
GARCÍA NUÑEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México² en el expediente **J1/122/2024** que, entre otras cuestiones, confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral 21, con sede en Ecatepec de Morelos.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que el representante del partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² En adelante Tribunal Local o tribunal responsable.

ST-JRC-181/2024

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de México.

2. Cómputo distrital. El cinco de junio, El Consejo Distrital 21 realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones locales.³

En esa misma sesión, el referido Consejo Distrital declaró la validez de dicha elección.

3. Juicio de inconformidad. El diez de junio, el partido político actor promovió juicio de inconformidad ante el Consejo Distrital Electoral 21 del Instituto Electoral del Estado de México⁴ con el fin de controvertir los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, correspondiente a la elección de diputaciones de mayoría relativa correspondiente al Distrito 21.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente **J1/122/2024**.

4. Acto impugnado. El veinticuatro de julio, el Pleno del Tribunal Local determinó confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, correspondiente a la diputación por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 21.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la determinación anterior, la parte actora presentó el presente juicio de revisión constitucional electoral el veintinueve de julio ante la autoridad responsable.

³ De los que se advierte que los resultados favorecieron a las candidaturas postuladas por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

⁴ En lo subsecuente IEEM.



III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. El treinta de julio, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el presente juicio. El treinta y uno siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-181/2024 y turnarlo a la ponencia respectiva.

IV. Parte tercera interesada. Durante el trámite del presente juicio, el partido político MORENA, a través de su representante propietaria ante el 21 Consejo Distrital del IEEM, presentó escrito ante el Tribunal Local, con el objeto de comparecer como parte tercera interesada.

V. Radicación y admisión. En su oportunidad, se acordó la radicación y la admisión del medio de impugnación.

VI. Cierre de instrucción. En su momento, se decretó el cierre de instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un partido político en contra de una sentencia dictada por un tribunal local que corresponde a una de las entidades federativas (Estado de México) perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde ejerce su jurisdicción.⁵

⁵ De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción III, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3º, párrafos primero y segundo, inciso d); 4º; 6º, párrafo primero; 86 y 87, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁶ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁷

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente JI/122/2024, emitida el veinticuatro de julio, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por las magistraturas que integran dicho Órgano Jurisdiccional.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Parte tercera interesada. Comparece en este juicio con tal carácter, el partido político MORENA, a través de su representante

⁶ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁷ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



propietaria ante el Consejo Distrital 21 del IEEM, a quien se le tiene reconocida esa calidad conforme lo siguiente:

a) Interés incompatible. De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, el citado ente político tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, puesto que pretende que subsista el acto controvertido.

b) Legitimación y personería. Se cumple, dado que, con base en lo previsto en el artículo 12, párrafo 2, de la ley invocada, el escrito de comparecencia fue presentado por MORENA, a través de su representante propietaria ante el Consejo Distrital 21 del IEEM, misma que reconoce el tribunal local señalado como responsable.⁸

Sin que pase desapercibido que el referido partido político no tuvo reconocida la calidad de parte tercera interesada en la instancia local. Sin embargo, resulta aplicable la jurisprudencia 8/2004 de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.⁹

c) Oportunidad. Según lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la aludida Ley de Medios, durante la publicitación de la demanda se presentó el escrito de comparecencia, de lo que se advierte que el citado partido político presentó oportunamente su escrito como parte tercera interesada.

⁸ Como se advierte del Oficio TEEM/SGA/884/2024. Además, se encuentra su participación en diversos actos que constan en las constancias del expediente, tal como el Acuerdo número 17, por el que se aprobó la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría relativa a la fórmula de candidatura a diputación local que obtuvo la mayoría de votos en la elección, visible a fojas 307 a 321 del accesorio 1 del expediente en que se actúa.

⁹ Jurisprudencia de la Sala Superior localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

ST-JRC-181/2024

Por tanto, se le reconoce con la calidad de parte tercera interesada en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

QUINTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. En la demanda consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causan el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México como autoridad responsable el veinticuatro de julio, y se notificó al partido actor, el veinticinco de julio,¹⁰ por lo que acorde con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8° de la precitada ley procesal electoral federal, para la presentación de la demanda transcurrió del veintiséis al treinta de julio.¹¹ Por lo que, si la demanda se presentó el veintinueve de julio,¹² es incuestionable que se promovió de forma oportuna.

¹⁰ Tal y como se advierte del acuse de notificación personal y de la razón de notificación glosadas en el expediente ST-JRC-181/2024, páginas 666 y 667 del cuaderno accesorio 1.

¹¹ De acuerdo con el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, la notificación realizada a la parte actora surtió efectos al día siguiente de su realización.

¹² Como se advierte del sello de acuse de recepción de la oficialía de partes de la autoridad responsable, glosado en el cuaderno principal del expediente ST-JRC-181/2024, pág. 5.



c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que el presente juicio fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de quien se ostenta como su representante propietario, calidad que le es reconocida por el Tribunal Electoral del Estado de México al rendir el informe circunstanciado.¹³ De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.¹⁴

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que el Partido Revolucionario Institucional fue quien presentó el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia que en esta vía impugnativa reclama y, al no obtener una determinación favorable a sus intereses, se justifica tal requisito.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la sentencia recaída al juicio de inconformidad y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

f) Violación de preceptos de la constitución federal. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal; es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor, en relación con la violación de los preceptos de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; por tanto, dicho requisito debe estimarse

¹³ Cuaderno principal del expediente ST-JRC-181/2024, páginas 25 a la 26.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

g) Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación de los agravios aducidos por la parte actora es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Legislatura del Estado de México inicia el primer periodo de sesiones el cinco de septiembre.

h) Violación determinante. Se cumple con el requisito, pues de acogerse la pretensión del partido actor de actualizar la sentencia del Tribunal Local, conllevaría una alteración o cambio sustancial y decisiva en el resultado de la elección, al vulnerarse principios constitucionales, lo cual podría ser determinante para su resultado.

Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.¹⁵

i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, ya que el partido actor instó el medio de impugnación previsto en la normativa local, esto es, el juicio de inconformidad, al cual recayó la sentencia controvertida.

¹⁵ Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 70 y 71.



SEXTO. Síntesis de agravios y metodología.

6.1 Síntesis de agravios.

1. Falta de exhaustividad por la omisión de estudio de agravios.

La parte actora argumenta que en la sentencia controvertida se omitió valorar los agravios planteados con respecto a una supuesta solicitud de apertura de paquetes electorales.

2. Falta de exhaustividad por indebida admisión y valoración de pruebas.

Derivado de la falta de exhaustividad, considera que se hizo nugatorio su derecho a una tutela judicial efectiva porque no se consideraron sus pruebas supervinientes, a pesar de que, en su criterio, se aportaron cumpliendo con los requisitos legales.

La parte actora sostiene que el Tribunal Local no fue exhaustivo al desestimar las pruebas supervinientes presentadas el diecisiete de julio en el Considerando "SEGUNDO" de la sentencia impugnada. Argumenta que la Jurisprudencia 12/2002 sobre pruebas supervinientes no es aplicable, ya que las pruebas ofrecidas no estaban disponibles antes y se obtuvieron después del diez de junio. Además, asegura que el Acta de sesión del quince de julio evidencia irregularidades acontecidas en la sesión ininterrumpida de cómputo distrital.

6.2 Metodología. Por razón de método, se considera pertinente analizar los argumentos de la parte actora de la manera que fueron previamente enlistados, sin que ello genere algún perjuicio a la parte actora, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de agravio, sino que todos esos razonamientos sean resueltos, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.

6. 3 Estricto derecho en el estudio de los agravios. En atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente juicio no procede la suplencia de la deficiente formulación de los conceptos de agravio, en tanto que se trata de un medio de impugnación regido por el principio de estricto Derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de disenso, cuando no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de lo que deriva el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los conceptos de agravio expresados por el partido político enjuiciante.

Por lo tanto, aquellas cuestiones que la parte actora no controvierte de la sentencia impugnada quedan firmes e intocadas.

7. Decisión.

Los motivos de agravio son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra.

7.1. Falta de exhaustividad por la omisión de estudio de agravios.

La parte actora alega que el Tribunal Local omitió abordar la totalidad de los planteamientos expresados en la demanda, ya que solo se ocupó del tema relacionado con la nulidad de casillas y soslayó flagrantemente la petición de recuento de votación de paquetes que no habían sido recontados con antelación y que derivan de errores aritméticos, dolo en el cómputo o paquetes que presentaban alguna irregularidad. Por lo tanto, la sentencia no cumplió con el principio de exhaustividad al que están obligadas a ceñirse las autoridades jurisdiccionales. Al respecto, considera que tiene aplicación la Jurisprudencia 43/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal.

El agravio es **inoperante**, ya que, a diferencia de lo afirmado por la parte actora, el Tribunal Local no omitió atender ninguna solicitud de



recuento de paquetes electorales. En realidad, fue la parte actora quien no presentó la solicitud de apertura correspondiente, por lo que esto es un hecho novedoso al no haberse planteado en la demanda primigenia como se demuestra a continuación:

Tal como se observa del escrito de demanda presentada el diez de junio ante el Consejo Distrital 21 del IEEM, la parte actora solamente realizó las manifestaciones siguientes:

2

15

represento, mismo que agrego como **ANEXO 1** al presente escrito, ante Ustedes, con todo respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Constitución Política del Estado de México; 412, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, y con fundamento en lo establecido por el artículo 408, fracción III, inciso b) y c), numeral 1 del Código en cita, acudo a presentar **JUICIO DE INCONFORMIDAD** para controvertir los "Resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputado local del Estado de México, realizado el pasado 2 de junio de 2024 por el 21 Consejo Distrital Electoral con sede en San Cristóbal Centro Ecatepec de Morelos, Estado de México" y las constancias de mayoría, por haberse actualizado causas de nulidad de votación recibida en 452 casillas, de las previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

En tal sentido solicito se remita el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México, debido a las diversas inconsistencias de fondo y de derecho en la organización del proceso electoral, así como durante la jornada electoral, conteos y cómputos de la misma, anexando las copias certificadas siguientes:

- 1.- Actas de la Jornada Electoral de las Casillas: 452
- 2.- Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas: 452
- 3.- Actas de escrutinio y cómputo de la sección 6222 que no corresponde a la coalición.
No contamos con acta de escrutinio y cómputo de la sección 1305 C3, y 6229 C1 aparece en 0 la coalición
- 4.- La publicación de resultados de las casillas 1359 básica, 6022 básica, 1331 C1. No corresponden a la coalición
- 5.- Acta del Cómputo Distrital de fecha 2 de junio del 2024.

ST-JRC-181/2024

Del análisis de los documentos señalados se desprenden diversas inconsistencias que oscurecen el proceso electoral a esta diputación local, violentando los principios rectores del Derecho Electoral y de las instituciones que intervienen, como el mismo Instituto Electoral del Estado de México, tales principios que se consideran violentados son la objetividad, la imparcialidad y, sobre todo, la certeza en los resultados.

Independientemente al resultado que se arroja por el conteo y cómputo, existe una completa incertidumbre, debido a que por diversas inconsistencias es imposible saber cuántas boletas electorales se entregaron en cada paquete electoral, a cada casilla.

Asimismo, no existe ningún criterio homologado que coincida con el número de boletas entregadas a cada casilla, debido a que en algunas se entregó un excedente y en otras, incluso, faltaron respecto al número de Listado nominal y el Padrón electoral validado por las instituciones electorales y que fungieron como eje rector para la organización e instalación de las casillas para el presente proceso electoral, mismo del que se hizo corte el 2 de abril del año en curso, 2024.

Por lo expuesto anteriormente, pido:

A ESE H. CONSEJO DISTRITAL NO. 21 CON SEDE EN ESTADO DE MÉXICO, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, en representación del Partido Revolucionario Institucional, promoviendo en tiempo y forma Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral del Estado y realizar los trámites atinentes; en su oportunidad, remitir a la citada autoridad el escrito inicial del Juicio de Inconformidad que se hace valer, las pruebas y demás documentación exhibida, así como toda la información y documentos necesarios para la resolución del

medio impugnativo que se interpone. Además, informar a dicho órgano jurisdiccional el reconocimiento de la personería con que me ostento.

Ecatepec de Morelos estado de México; a 10 de junio de 2024.

Con base en las imágenes anteriores, se puede observar que la parte actora limitó la controversia a los siguientes aspectos específicos:

1. Controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputación local del Estado de México, realizada el pasado dos de junio por el 21 Consejo Distrital Electoral, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, y las constancias de mayoría, por haberse actualizado las



causas de nulidad de votación recibida en 452 casillas de las previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

2. Solicitó que se remitiera el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México debido a las diversas inconsistencias de fondo y de derecho en la organización del proceso electoral, así como durante la jornada electoral, el conteo y los cómputos de esta.
3. Señaló diversa documentación de la cual, en su opinión, se desprenden inconsistencias que afectan la transparencia del proceso electoral para esa diputación local.
4. Manifestó que no existe un criterio homologado que coincida con el número de boletas entregadas a cada casilla, debido a inconsistencias con excesos en algunas casillas y faltantes en otras, incluso respecto al número del Listado nominal y el Padrón electoral.

De lo anterior, se concluye que la parte actora no solicitó de manera expresa el recuento de paquetes específicos que no habían sido recontados, por lo que el tribunal responsable no estaba en posición de emitir un pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional no puede considerar las alegaciones referidas, ya que el argumento es **inoperante** por ser novedoso y no haber sido presentado ante el Tribunal Local.¹⁶

En este orden de ideas, la solicitud del partido actor para el recuento de los paquetes restantes es **inoperante** porque, además de ser genérica e imprecisa, como ya quedó acreditado, es una cuestión

¹⁶ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.

novedosa que no se planteó ante el Tribunal Local. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional no está en posición de examinar la petición.

7.2. Falta de exhaustividad por indebida valoración de pruebas.

Los agravios de la parte actora son **infundados** en una parte e **inoperantes** por otra, como se explica a continuación:

La parte actora manifiesta que, el diecisiete de julio, presentó un escrito en el que ofreció pruebas supervenientes que no fueron tomadas en cuenta. Según su opinión, estas pruebas eran determinantes para acreditar las irregularidades ocurridas durante la sesión ininterrumpida de cómputo distrital, y que además reforzaban la petición de apertura de los paquetes que no fueron recontados en la sesión en cuestión.

Considera que, con esta determinación, se menoscaba su derecho a solicitar un recuento de votos de los paquetes no recontados durante la sesión ininterrumpida.

Este argumento es **inoperante** porque, como se ha demostrado, la parte actora no solicitó ante el Tribunal Local la apertura de paquetes electorales. Además, en el escrito de ofrecimiento de pruebas no se especificó que esa fuera la razón para presentar dichos medios de prueba, de ahí que resulte ineficaz dicho planteamiento de agravio.

Por otra parte, la parte accionante estima que el Tribunal Local incurrió en una falta de exhaustividad porque en el Considerando "SEGUNDO" de la sentencia impugnada desestimó las pruebas supervenientes contenidas en el escrito presentado el diecisiete de julio con el argumento de que ninguna de las pruebas ofrecidas tenía este carácter porque las mismas surgieron con antelación y que no se originaron por hechos novedosos o desconocidos por el actor.



La parte actora argumenta que las pruebas supervenientes ofrecidas no podían haber sido conocidas previamente y, por lo tanto, la Jurisprudencia 12/2002 sobre pruebas supervenientes no se aplica al caso en concreto. Sostiene que, en contra de lo afirmado por el tribunal responsable, estas pruebas se obtuvieron a partir de información conocida solo hasta la sesión del quince de julio. Por lo tanto, considera incorrecto que se haya asumido que las pruebas estaban disponibles al momento de presentar la demanda, el diez de junio, ya que las pruebas supervenientes fueron obtenidas más de un mes después.

Solicita que se considere el medio de impugnación contra la sentencia dictada en el juicio JI/122/2024 del Tribunal Electoral del Estado de México, precisa que, en específico, se deben valorar las pruebas supervenientes presentadas el diecisiete de julio a las 17:09:19, las cuales alega que incluyen copias certificadas de lo siguiente:

1. Acta certificada de sesión de clausura con 81 fojas. En la foja 10, punto 15 del orden del día, se registran palabras del Consejero propietario, cuatro alusivas a la sección 1352, casilla C2, donde no aparecieron 389 boletas votadas; solo se registraron las nulas. El resultado quedó asentado en el acta de escrutinio y cómputo, que solo contaba con las firmas de las personas funcionarias de mesa directiva de casilla y no de los representantes de partido.
2. Acta circunstanciada de la sesión ininterrumpida de cómputo de fecha cinco de junio, con 116 fojas. En la foja 22, se detalla el acta circunstanciada relativa al sobre y/o boletas con la votación válida de la casilla contigua 2, sección 1352.

Respecto de los razonamientos del Tribunal Local, este determinó que las pruebas presentadas por el partido actor el diecisiete de julio

no eran supervenientes porque ya existían antes de iniciar el juicio y no se originaron por hechos nuevos, razón por la cual, conforme con lo dispuesto en el artículo 419, fracción VI, del Código Electoral local, el partido debía presentar estas pruebas con su demanda inicial. Al no justificar por qué no lo hizo ni alegar obstáculos, se concluyó que incumplió el plazo legal para presentar las pruebas.

Esta Sala Regional determina que los argumentos de la parte actora son **infundados**.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 419¹⁷ y 420¹⁸ del Código Electoral del Estado de México, los medios de impugnación deben presentarse ante la autoridad o el órgano electoral competente mediante un escrito que identifique claramente el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable. El escrito debe expresar de manera clara los hechos en que se basa la impugnación, ofrecer y aportar las pruebas pertinentes, **dentro de los plazos para la interposición de los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento**. También debe señalarse las probanzas que habrán de aportarse dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas.

En el juicio de inconformidad, la demanda debe especificar las casillas cuya votación se solicita que sea anulada, identificándolas

¹⁷ **Artículo 419.** Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano electoral competente, mediante escrito que deberá cumplir con los requisitos siguientes: (...)

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas, salvo cuando verse sobre controversias de derecho, dentro de los plazos para la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código; mencionar, en su caso, las probanzas que habrán de aportarse dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas.

¹⁸ **Artículo 420.** En el caso del juicio de inconformidad, en la demanda se deberá señalar, además: (...)

II. Las casillas cuya votación se solicita sea anulada, identificadas en forma individual y relacionadas con los hechos y las causales que se invoquen para cada una de ellas.

IV. La mención expresa y clara, en su caso, de los hechos y la causal que en opinión del actor actualizan algún supuesto de nulidad de elección.



individualmente y relacionándolas con los hechos y causales correspondientes para cada una.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 439 y 440 del referido ordenamiento local, el promovente aportará con su escrito inicial, o dentro del plazo para la interposición de los medios de impugnación, las pruebas que obren en su poder. En ningún caso, se tomarán en cuenta para resolver las pruebas que sean ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes.

Se consideran pruebas supervenientes aquellas surgidas después del plazo legal en que deban aportarse o bien aquellas que existan desde entonces, pero que no se pudieron ofrecer **ya sea por desconocerlas o bien por obstáculos no atribuibles al oferente**, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 441 del código local solamente son objeto de prueba **los hechos controvertidos**.

Es decir, en un juicio de inconformidad local, la parte oferente de una prueba debe de identificar claramente las casillas cuya votación se solicita que sea anulada, identificándolas individualmente y relacionándolas con los hechos y causales correspondientes para cada una. En este orden de ideas, las pruebas deben encontrarse relacionadas con los hechos o las casillas controvertidas y se deben aportar con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los medios de impugnación, las pruebas que obren en su poder a menos **que hayan surgido después del plazo legal en que deban aportarse** o bien aquellas que existan desde entonces, pero que no se pudieron ofrecer **ya sea por desconocerlas o bien por obstáculos no atribuibles a la parte oferente**.

ST-JRC-181/2024

En este sentido, no era posible admitir las pruebas que refiere la actora, ya que las mismas no tienen el carácter de supervenientes, como lo concluyó el tribunal local, en razón a lo siguiente.

De la revisión de las constancias se advierte que la parte actora presentó un escrito mediante el cual pretendía ofrecer las pruebas siguientes:¹⁹

1-Acta certificada de sesión de clausura con 81 fojas en la foja 10, punto 15 del orden del día palabras del consejero alusivas al paquete de boletas no encontradas el día de la jornada electoral solo acta de escrutinio y cómputo y boletas inutilizadas, las boletas votadas no aparecieron.

2- Acta circunstanciada de sesión ininterrumpida de cómputo 116 fojas foja 22 acta circunstanciada relativa al sobre de boletas no encontradas levantada al momento de subir resultados al sistema por el extravió de esas boletas.

3- Acta de la sesión de clausura 81 fojas. Testimonio del consejero de la 4a formula propietario Raymundo Medina Gutiérrez incluido en la página 10 del punto 15, respecto a las boletas no encontradas en el paquete electoral.

En ese mismo punto del orden del día palabras de esta representación con 6 puntos del por qué solicitamos un recuento. foja10

5- El testimonio de los ciudadanos acreditados en las 6 mesas de recuento por parte del PRI, PAN, PRD, NA, coinciden en que los votos estaban y hubo en conteo doloso adverso a la coalición la cual represento.

Los documentos que se anexaron con el escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes fueron los que se transcriben a continuación:

1. Acta circunstanciada de la sesión ininterrumpida de cinco de julio de dos mil veinticuatro.
2. Acta circunstanciada relativa al sobre y/o boleta con la votación válida, de la casilla contigua 2 de la sección 1352 (de seis de junio).
3. Acuerdo por el que se aprueba la declaración de validez y

¹⁹ Escrito visible en la foja 442 del accesorio 1 del expediente en el que se actúa.



entrega de la constancia de mayoría relativa a la fórmula de candidatura a diputación local que obtuvo la mayoría de votos de la elección (de fecha cinco de junio).

4. Acta circunstanciada relativa a los recuentos realizados en el grupo de trabajo 1 y 2 de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro.
5. Acta circunstanciada del cómputo distrital de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro.
6. Acta de la sesión de clausura de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro y sus anexos.

De las pruebas aportadas con el escrito de ofrecimiento de pruebas la única documental de fecha posterior al diez de junio fue el Acta de la sesión de clausura de fecha doce de julio, por lo que todas las demás documentales existían antes de iniciar el juicio. Además, la documental enlistada con el numeral 2 corresponde a una casilla que no fue impugnada de manera expresa en el escrito de demanda en la instancia local. Por lo tanto, no tenían el carácter de pruebas supervenientes.

Aunque la sesión de clausura se realizó el doce de julio, y no el quince como lo aduce el partido actor, no se precisó en el escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes los hechos que se pretendían demostrar, su relación con las casillas o actos impugnados, ni la fecha en que se tuvo conocimiento de ellos, solamente se presentaron manifestaciones aisladas sobre hechos supuestamente ocurridos **durante la jornada electoral**.

Por lo tanto, esta Sala Regional considera que fue correcto que el Acta de la sesión de clausura presentada en la instancia local no se valorara como prueba superveniente, ya que no se demostró que

ST-JRC-181/2024

dicha documentación se hubiera ofrecido conforme a lo establecido por la Ley. Así, el partido actor no tiene razón al afirmar que el Tribunal Local incurrió en falta de exhaustividad por no valorar dicha documental, pues fue el partido político quien no cumplió con su carga argumentativa ni probatoria.

En consecuencia, resulta **inoperante** el agravio, respecto de que el tribunal estatal dejó de atender la solicitud del partido actor respecto a que se debe valorar **las pruebas presentadas el diecisiete de julio a las 17:09:19**, pues como ya se explicó, fue correcta la desestimación por parte del Tribunal Local de los medios de prueba que la parte actora pretendía se valoraran como supervenientes.²⁰ Además, la solicitud que plantea el partido actor en esta instancia está relacionada con el estudio de una casilla que no fue expresamente impugnada en el escrito de demanda primigenia (1352, casilla C2), por lo que en tal sentido resulta **inatendible**.

En conclusión, dado que los agravios son **infundados e inoperantes**, procede confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

²⁰ Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia XVII.1o.C.T.21 K de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, página 1514, registro digital 178784



Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.